



RESOLUCIÓN N° 0055-2023-ANA-TNRCH

Lima, 12 de abril de 2023

EXP. TNRCH : 867-2022
CUT : 134890-2022
SOLICITANTE : Ramón Añamuro Jaño
MATERIA : Licencia de uso de agua
ÓRGANO : ATDR Tambo Alto Tambo
UBICACIÓN : Distrito : Punta de Bombón
POLÍTICA : Provincia : Islay
Departamento : Arequipa

SUMILLA:

No haber mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 281-2007-GR/PR-DRAG-ATDR.T-AT, debido a que ha prescrito la facultad de este tribunal para efectuar la revisión de oficio del referido acto administrativo.

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

Ramón Añamuro Jaño ha solicitado la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 281-2007-GR/PR-DRAG-ATDR.T-AT, emitida por la Administración Técnica del Distrito de Riego Tambo Alto Tambo en fecha 05.06.2007, que resolvió lo siguiente:

«**ARTÍCULO 1°.** *DISPONER el cambio de régimen de Permiso a Licencia de Uso de Agua superficial con fines agrarios con el otorgamiento del derecho correspondiente a los usuarios del Bloque de Riego Pampas Nuevas con código PTAT4900-B34, en el ámbito de la Comisión de Regantes Pampas Nuevas, con aguas provenientes del río Tambo y de acuerdo a la siguiente relación:*

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	Ubicación Predial y Área donde se Usará el Agua Otorgada			Volumen máximo de agua incorporado en el bloque (m3)
			PREDIO	U.C.	SUPERFICIE BAJO RIEGO (HAS)	
1	SILVANA CACERES, MARIANO PURIFICACION	30850982	PAMPAS NUEVAS	01085	3 5000	74740 1270
2	CARRION VILCA, FRANCISCO	30852376	PAMPAS NUEVAS	01086	2 5200	53812 8914
3	QUISPE CHOQUEPATA, DEMETRIO	30851636	PAMPAS NUEVAS	01087	2 8000	59792 1016
4	VALDIVIA GUTIERREZ, JOSE MOISES	30853641	SIN	01090	2 1300	45484 7059
5	BAUTISTA AÑAMURO, DIONICIO	30852383	PAMPAS NUEVAS	01095	2 5000	53385 8050
6	ALIAGA MAMANI, HECTOR	30855120	PAMPAS NUEVAS	01099	1 7500	37370 0635
7	CONDORI CUTIPA, FELINA DORA	30852956	SIN	01100	2 4500	52318 0889
8	MAMANI RODRIGO, FELICIANO	30852470	PAMPAS NUEVAS	01102	2 8000	59792 1016
9	MAQUERA VILLENA, FRANCISCO EDILBERTO	30852403	PAMPAS NUEVAS	01103	2 8000	59792 1016
10	MAMANI QUISPE, SANTIAGO ALBERTO	30853741	PAMPAS NUEVAS	01114	5 2500	112110 1905
11	CHAMBI CHAMBI, PEDRO	02369048	PAMPAS NUEVAS	01121	2 9800	63635 8796
12	ZAMBRANO HUAYHUA, CLAUDIO	30854412	PAMPAS NUEVAS	01122	2 2300	47620 1381
13	MAMANI QUISPE, RAYMUNDO	30852563	PAMPAS NUEVAS	01123	3 4000	72604 6948

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gov.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : CEB256C2

14	MAMANI QUISPE, JULIO ASENCIO	30850989	PAMPAS NUEVAS	01125	3.2100	68547.3736
15	PRADO VASQUEZ, HECTOR ELIAS		S/N	01132	5.2500	112110.1905
16	CONDORI CONDORI, LAURENCIO	30853187	S/N	01135	7.0000	149480.2540
17	CCACCA CONDORI, EUSEBIO	30853023	S/N	01156	0.5200	11104.2474
18	LLAVE MAGAÑO, JOSE PATRICIO	29581035	PAMPAS NUEVAS	01167	1.2700	27119.9889
19	BARRANTES BARRANTES, ADRIAN	30853391	PAMPAS NUEVAS	01168	1.1600	24771.0135
20	BARRANTES BARRANTES, DAVID	30853204	PAMPAS NUEVAS	01169	1.2900	27547.0754
21	BARRANTES BARRANTES, DAVID	30853204	PAMPAS NUEVAS	01173	1.4100	30109.5940
22	CALDERON ROJAS, MANUEL EMILIO	30853513	S/N	01180	3.1700	67693.2007
23	AÑAMURO JAÑO, RAMON	30851927	PAMPAS NUEVAS	01181	1.3000	27760.6186
24	CHAIÑA FLORES, GREGORIO	30854813	PAMPAS NUEVAS	01186	5.8100	124068.6108
25	LUIS LUIS, DONATO EDUARDO	04403655	PAMPAS NUEVAS	01187	5.0000	106771.6100
26	PACHECO DE PORTUGAL, MARTA ROSA ELIANA	30851981	PAMPAS NUEVAS	01188	1.7500	37370.0635
27	ALVAREZ GUTIERREZ, MARIA LUCILA	29336015	PAMPAS NUEVAS	01189	3.0200	64490.0524
28	QUISPE QUISPE, FELIPE GREGORIO	30853684	PAMPAS NUEVAS	01190	3.6300	77516.1889
29	BARRANTES BARRANTES, ADRIAN	30853391	PAMPAS NUEVAS	01191	1.4400	30750.2237
30	BARRANTES BARRANTES, BRAULIO	30853884	PAMPAS NUEVAS	01193	3.4900	74526.5838
31	POLISCIUK ZAYONCHKOWSKY, WSEWOLOD ANTON	29203186	S/N	02580	2.3600	50396.1999
TOTAL					89.1900	1904591.9792

ARTÍCULO 2°. Disponer la inscripción en el Padrón de Usos de Agua con Fines Agrarios de la Administración Técnica del Distrito de Riego Tambo Alto Tambo de las licencias de uso de agua otorgadas en la presente Resolución Administrativa, correspondientes al Bloque de Riego Pampas Nuevas con Código PTAT4900-B34, que forma parte de la Comisión de Regantes Pampas Nuevas.

ARTÍCULO 3°. La Comisión de Regantes Pampas Nuevas queda obligada a registrar y reportar mensualmente a la Administración Técnica del Distrito de Riego Tambo Alto Tambo, y a la Junta de Usuarios Punta de Bombón los caudales diarios captados y aprovechados en el Bloque de Riego Pampas Nuevas con Código PTAT4900-B34.

ARTÍCULO 4°. Los usuarios a que se refiere el Artículo 2° quedan obligados a cumplir las normas contenidas en la Ley General de Aguas, Decreto Ley N° 17752, la Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, Decreto Legislativo N° 653 y demás normas reglamentarias, modificatorias, ampliatorias y las que dicte la autoridad local de aguas.

ARTÍCULO 5°. El volumen de las Licencias de Uso de Agua otorgada a los usuarios a que se refiere la presente Resolución se ejercerá en forma proporcional a la disponibilidad hídrica, salvo declaratoria de emergencia.

ARTÍCULO 6°. Notificar la presente Resolución a los usuarios mencionados en el Artículo 2° de la presente Resolución, a la Comisión de Regantes Pampas Nuevas, Junta de Usuarios Punta de Bombón, Dirección Regional Agraria Arequipa e Intendencia de Recursos Hídricos del INRENA.

ARTÍCULO 7°. Disponer que la presente Resolución se exhiba en el local de la Administración Técnica de Riego Tambo Alto Tambo, de la Junta de Usuarios Punta de Bombón y Comisión de Regantes Pampas Nuevas por el plazo de quince (15) días hábiles».

2. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Ramón Añamuro Jaño (UC 01181) alega que se ha otorgado ilegalmente una licencia de uso de agua a David Barrantes Barrantes (UC 01173) por medio de una acequia de regadío que pasa por su propiedad, producto de un procedimiento ilegal que contraviene el

ordenamiento jurídico, causando la reducción de su terreno.

3. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 3.1. Con el Oficio N° 013-07-JUPB presentado en fecha 22.01.2007, la Junta de Usuarios Punta de Bombón solicitó el cambio de régimen de permiso a licencia de uso de agua, respecto de 31 usuarios de su ámbito.
- 3.2. En el Informe N° 028-2007-PROFODUA-ATDR-T-AT/RPR de fecha 29.05.2007, el área técnica de la Administración Técnica del Distrito de Riego Tambo Alto Tambo consideró factible el pedido de la Junta de Usuarios Punta de Bombón, por haberse verificado que los 31 predios se encuentran en el bloque de riego Pampas Nuevas, así como el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 041-2004-AG.
- 3.3. Mediante la Resolución Administrativa N° 281-2007-GR/PR-DRAG-ATDR.T-AT emitida en fecha 05.06.2007, notificada el 19.06.2007, la Administración Técnica del Distrito de Riego Tambo Alto Tambo resolvió en los términos detallados en el numeral 1 del presente pronunciamiento.
- 3.4. Con el escrito ingresado en fecha 10.08.2022, Ramón Añamuro Jaño solicitó la nulidad de la Resolución Administrativa N° 281-2007-GR/PR-DRAG-ATDR.T-AT, invocando los alegatos expuestos en el numeral 2 del presente acto administrativo.
- 3.5. La Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo, con la Hoja de Elevación N° 199-2022-ANA-AAA.CO-ALA.TAT de fecha 05.12.2022, elevó los actuados a esta instancia en mérito del pedido formulado.

4. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

- 4.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos en virtud de lo dispuesto en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹; y en el artículo 4° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA², modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA³ y N° 289-2022-ANA⁴.

Respecto del plazo para ejercer la facultad de la nulidad de oficio

- 4.2. En el momento en que fue emitida la Resolución Administrativa N° 281-2007-GR/PR-DRAG-ATDR.T-AT (05.06.2007) el plazo para declarar la nulidad de oficio se encontraba regulado de la siguiente manera:

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵

«Artículo 202°. Nulidad de oficio

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 11.04.2001 y en vigencia desde el 11.10.2001.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : CEB256C2

[...]

202.3. *La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos»⁶ (énfasis añadido).*

- 4.3. La Resolución Administrativa N° 281-2007-GR/PR-DRAG-ATDR.T-AT fue notificada válidamente en fecha 19.06.2007, conforme se ha descrito en el antecedente 3.3 de la presente resolución.
- 4.4. La solicitud de nulidad de Ramón Añamuro Jaño fue presentada en fecha 10.08.2022, tal como se observa en el antecedente 3.4 del presente acto.
- 4.5. Constatadas las fechas y de acuerdo con lo establecido en el numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo de 1 año otorgado en aquel momento para poder efectuar la revisión de oficio transcurrió en exceso.
- 4.6. Por tanto, no existe mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 281-2007-GR/PR-DRAG-ATDR.T-AT, debido a que ha prescrito la facultad de este órgano superior de poder actuar dentro del plazo consagrado en el numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente en el momento de emitida la referida resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 117-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 12.04.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5⁷ del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. NO HABER MÉRITO para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 281-2007-GR/PR-DRAG-ATDR.T-AT, por haber prescrito la facultad de este tribunal para efectuar la revisión de oficio del referido acto administrativo.

⁶ A partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272 (publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 21.12.2016) hasta la actualidad, el plazo para declarar la nulidad de oficio prescribe a los 2 años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

⁷ Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:
«Artículo 14°. Pluralidad de Salas.

[...]

14.5. *En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente».*

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Vocal